



DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: PREJUICIOS Y REALIDADES.



Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: PREJUICIOS Y REALIDADES.



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

GERMÁN PABÓN GÓMEZ.

Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria

Autores:

Patricia Ramos Rodríguez

Luis Alfredo Castillo Granados

LUIS ALFREDO CASTILLO GRANADOS

Asesor de la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria

Diseño y Diagramación:

Andres Fernando Higuera Benavides

Buenos y creativos

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Segunda edición 2018

Primera edición 1998

ISBN De las personas privadas de la libertad: prejuicios y realidades 978-958-8895-74-1

Contenido

Presentación.....	7
Primero.....	9
Segundo.....	10
Tercero.....	12
Cuarto.....	14
Quinto.....	15
Sexto.....	17
Séptimo.....	18
Octavo.....	21
Noveno.....	22
Décimo.....	24
Decimoprimer.....	26
Decimosegundo.....	28
Decimotercero.....	30
Decimocuarto.....	32
Decimoquinto.....	33
Nota.....	34

Presentación

La problemática carcelaria de nuestro país ha recibido escasa atención a pesar de ser un reconocido mal crónico. De las cárceles y de las personas allí reclusas poco se sabe, y nada se quiere saber. Sobre ellas, solamente tenemos alguna referencia cuando por los medios de comunicación nos hablan de alguna persona vinculada a un hecho de mucha resonancia social, de alguna fuga o de un amotinamiento.

Sucede lo mismo cuando se refieren al hacinamiento inveterado y, paradójicamente, al incremento de la pena privativa de la libertad.

Podemos afirmar, que la marginación y estigmatización no solamente la sufre la persona que es encarcelada, sino también la familia de esta, que es socialmente segregada.

El desconocimiento que se tiene sobre la cárcel y las personas privadas de la libertad, estimula la proliferación de ideas erróneas y prejuicios acerca de la realidad que en ella se vive. Muchas de estas ficciones resultan asumidas como ciertas por grandes sectores de la sociedad, inclusive por el propio sector carcelario; hecho que, desde luego, fomenta y endurece el aislamiento del que hablamos e influye negativamente en el mejoramiento de las condiciones carcelarias, y lo que es más grave, de alguna manera facilita la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

A través de este breve documento se pretende sensibilizar a todos los estamentos de nuestra sociedad, confrontando con la realidad algunos de los prejuicios y ficciones que más afectan la situación de los derechos humanos en las cárceles y penitenciarías colombianas.

DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: PREJUICIOS Y REALIDADES.

PRIMERO

PREJUICIO: Las personas privadas de la libertad no tienen derechos. A ellas se les suprimen todas sus garantías una vez se les encarcela.

REALIDAD: Las personas privadas de la libertad poseen iguales derechos que las que no lo están, por cuanto, como seres humanos, conservan íntegra su dignidad. La situación particular de sometimiento a que están abocadas las personas recluidas en un establecimiento carcelario, no anula su calidad de sujetos de derechos. Por ello, para el recluso no hay derechos suprimidos sino severamente restringidos como el de la libertad, y otros que simplemente se limitan mediante la ley o alguna decisión judicial, y goza de

derechos de manera plena como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad de conciencia y de cultos, al de reunión, al de petición, entre otros.¹

SEGUNDO

PREJUICIO: La restricción de la detención preventiva y las alternativas a la pena privativa de la libertad para los delitos menores, amenazan a la sociedad porque la delincuencia se apoderará de nuestras calles y la inseguridad aumentará.



REALIDAD: Nuestro sistema debe buscar que la detención preventiva no sea la regla general sino que, por el contrario, debe ser la excepción. Este enfoque da paso a medidas alternativas a la pena de prisión, con lo cual se pueden obtener mejores resultados, especialmente frente a la resocialización.

La pena privativa de la libertad no responde a la finalidad y a las exigencias que la sensibilidad del jurista de hoy pide a la pena criminal -cualquiera que sea su naturaleza-, porque ella no intimida a la generalidad de los delincuentes (precisamente, los más peligrosos se han acostumbrado a sufrirla), ni corrige el abuso que desde su configuración como pena, se ha hecho de ella.

La privación de la libertad presenta contraindicaciones respecto a los fines de la prevención especial y de la resocialización, pues estigmatiza al sujeto y a su familia y es demasiado costosa para la sociedad.

La demanda constante de seguridad ciudadana, la indiscriminada creación legislativa de nuevas conductas punibles y el aumento del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad son fenómenos que con frecuencia se ven influidos por el denominado populismo punitivo.

Los dos últimos factores mencionados, contribuyen al aumento de la población carcelaria al punto de provocar la ineficacia del tratamiento carcelario resocializador, incrementan los costos económicos de la gestión carcelaria y producen ingobernabilidad en los establecimientos de reclusión.

Lo que sí tiene alguna eficacia preventiva e intimidatoria es la aplicación y ejecución efectiva de las sanciones, por lo menos en alguna medida razonable.

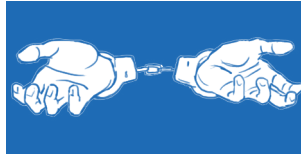
Sin embargo, ello no quiere decir que la cárcel se deba aplicar para todos los delitos, ni que todos los procesados deban estar en prisión preventiva. La sobrepoblación en las cárceles conduce, en el mediano o largo plazo, a una mayor inseguridad pública, pues nuestros establecimientos de reclusión tal como están hoy, conforman un gran aparato multiplicador de delincuencia.

TERCERO

PREJUICIO: Muchos internos permanecen en mejores condiciones en la cárcel que estando en libertad.

El Estado no está obligado a brindarles comodidad a los internos; por lo tanto, ellos no pueden reclamar un trato digno.

REALIDAD: Cuando el Estado, a través de las autoridades competentes, priva de la libertad a alguna persona, asume la responsabilidad plena y directa de garantizarle su bienestar, y queda obligado a satisfacer sus necesidades básicas, no sólo en cuestión de alimentación, sino también de salud, espacio físico, seguridad personal, educación y trabajo.



Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado: “Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación

suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.”²²

CUARTO

PREJUICIO: Para mantener la disciplina y el orden del establecimiento carcelario, al interno se le pueden aplicar toda clase de castigos para su corrección, sin que ello signifique violación de derechos. Sus garantías se pueden restringir sin límite alguno.



REALIDAD: Nadie puede ser sancionado por asumir determinado comportamiento si con anterioridad a este no existe una norma que lo describa con precisión y le señale una sanción.

“Es necesario, (...) eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a unos procedimientos y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley.”³
“La potestad disciplinaria (...) debe enmarcarse dentro de los límites impuestos por los derechos de los presos. Desde este punto de vista la aplicación de la sanción del calabozo, tan común en nuestro medio, debe ser restringida a los casos extremos, debe estar reducida al mínimo tiempo necesario para el cumplimiento del fin perseguido y, además, debe realizarse en condiciones que no vulneren el principio de dignidad humana y que no constituya trato cruel o degradante...”⁴

QUINTO

PREJUICIO: La promoción, divulgación e instrucción en el ejercicio de los derechos humanos a las personas privadas de la libertad constituyen una amenaza para la seguridad de los centros carcelarios y para mantener el principio de autoridad.

El orden y la disciplina son más importantes que la libertad y el respeto a los derechos humanos.

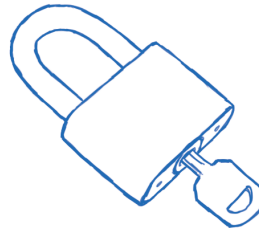


REALIDAD: La vigencia del Estado de Derecho en los centros de reclusión y, como obvia consecuencia de ello, el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, son la mejor garantía de convivencia pacífica en su interior. Por ello, las medidas necesarias para mantener la seguridad y el orden de las cárceles no pueden servir de pretexto para justificar la violación de los derechos humanos de los internos; la aplicación de aquellas no puede excluir el respeto por éstos, por muy poderosas que sean las razones que se aduzcan.

Los derechos humanos en materia penitenciaria no son sólo ideas cuya observancia depende del criterio de las autoridades, sino que consisten en preceptos y principios específicamente expresados en diversas normas del orden nacional e internacional.

SEXTO

PREJUICIO: La eficiencia de los funcionarios en una cárcel se mide por su poder para impedir evasiones.



REALIDAD: La seguridad de los establecimientos carcelarios no está dada solamente por el blindaje de sus muros, rejas y candados. La creación de un orden construido a partir de la honestidad de todos los funcionarios del ramo penitenciario y carcelario, que combata la corrupción; la adecuada ubicación de la población reclusa en el interior de la cárcel, que evite la promiscuidad delictiva y que comprenda la garantía de seguridad personal para todos los que conviven en su interior, de tal manera que ningún interno sea herido, maltratado, extorsionado o víctima de concusión; y el buen funcionamiento de las áreas de trabajo social, educativa, laboral, jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, sin duda son garantías de seguridad en los centros carcelarios.

Por otra parte, más preocupante que una fuga, son los delitos que se cometen dentro de la cárcel y que quedan sin castigo, porque no se denuncian (ley del silencio) o no se persiguen.

PREJUICIO: Primero hay que capacitar al personal penitenciario y carcelario en el manejo administrativo y de custodia y vigilancia; después se podrán atender los derechos humanos.



REALIDAD: La capacitación de estos funcionarios no puede ser efectiva si no se enfatiza y exige el respeto por los derechos humanos de la población reclusa. El respeto es el fundamento de cualquier capacitación que se pretenda y no su complemento.

Por ello, la capacitación debe dirigirse tanto al manejo administrativo y de custodia y vigilancia de las cárceles, como a la formación en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad puestas bajo su cuidado, de tal forma que a estas se les garantice una estancia digna y segura en la prisión, que proteja y facilite el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Garantías que se concretan, entre otros, en el derecho de audiencia con las autoridades del establecimiento de reclusión; trato digno, el cual supone el ser tratado como ser humano, ser llamado por su nombre, gozar de una ubicación adecuada dentro del centro carcelario y tener derecho a reubicación inmediata y adecuada en el caso de que su seguridad personal lo requiera; conocer los motivos por los cuales es separado de los demás y gozar de sus derechos de contradicción y defensa; recibir la atención médica, psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión o fuera, según los requerimientos, en forma oportuna, lo que implica que le sean suministrados los medicamentos para aliviar su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Así mismo, la persona privada de la libertad tiene derecho a no ser torturada ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se originan en la falta de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos; todas las formas de trato indigno que dañen física o mentalmente al interno, como el aislamiento permanente en lugares oscuros e insalubres; igualmente a gozar del derecho a no ser discriminado por motivos de edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad, naturaleza del delito por el que es acusado y cualquiera otra razón cultural o social.

Con esta capacitación constante a los servidores públicos del sector penitenciario y carcelario, se daría un paso importante en la prevención de la corrupción, la cual en muchos casos, genera violación a los derechos humanos: ningún interno compraría protección si hubiera seguridad para todos; hay inseguridad cuando se tolera que grupos de internos o guardianes tengan poderes ilícitos. Nadie pagaría por permanecer solo en una celda u ocupar un lugar privilegiado, o por ser trasladado desde un establecimiento de reclusión hacia otro si antes no se violara el derecho de los internos a ser ubicados debidamente. Ninguna persona privada de la libertad prometería o entregaría dinero

u otra utilidad por recibir atención médica y medicamentos en forma oportuna si antes no se violara su derecho a la salud.

No cabe duda que los funcionarios más corruptos son los más reacios a respetar los derechos humanos.

OCTAVO

PREJUICIO: En las cárceles la corrupción se genera por la falta de control sobre los internos.



REALIDAD: Para combatir la corrupción, también hay que establecer estrictas medidas de control sobre los funcionarios. Los internos llegan hasta donde las autoridades se lo permiten. El hecho de que en unas cárceles exista corrupción y en otras no, depende de quiénes son los funcionarios y no de quiénes son los internos. En cualquier institución, los sistemas de seguridad y las instalaciones son menos eficaces para controlar la corrupción mientras

más alto sea el nivel de los funcionarios involucrados. De la misma forma, mientras más visibles y generalizados son los negocios ilícitos en una institución, de más alto rango son los funcionarios que los toleran u organizan.

NOVENO

PREJUICIO: El principal problema para dignificar la permanencia de los internos en las cárceles es de orden económico.

Aumentando la asignación presupuestal de los centros carcelarios se podrían resolver las necesidades más apremiantes.

REALIDAD: Los problemas más graves en el sistema penitenciario se deben tanto a las limitaciones económicas, como al abandono estatal y social, a los desaciertos, a la corrupción y a la falta de capacitación y de creatividad por parte de las autoridades del ramo.

Si bien es una medida positiva y de imperiosa necesidad adelantar obras de infraestructura, con la finalidad de ampliar la oferta de cupos hasta equiparar el número demandado o por lo menos aliviar la situación de hacinamiento, tal medida, si se la toma como paradigma de solución al sobrecupo carcelario, resulta equivocada y engañosa, pues lo que se requiere es un modelo de planificación que involucre las diferentes variables que causan el hacinamiento, tales como el incremento de las conductas delictuosas o criminalización, el incremento del quantum de la pena privativa de la libertad, el abuso de la privación de la libertad como medida preventiva o de aseguramiento, la demora

en la tramitación de los procesos que elevan el número de internos sindicados, la mentalidad restrictiva de la libertad de las autoridades judiciales, la ausencia de una política criminal y penitenciaria preventiva más que represiva y, en todo caso, dirigida a la reinserción social del infractor penal, etc.

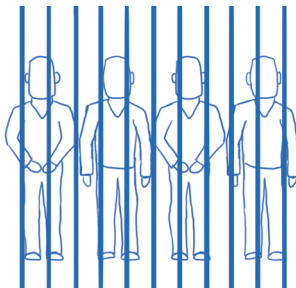
Nada garantiza que aún si se satisficiera el déficit de cupos existente sin que, de manera simultánea, se actúe en otros aspectos como los enunciados en párrafo anterior, la demanda en ese momento futuro no sea superior a la actual. En este punto no se puede dejar de reflexionar acerca de lo que ocurriría si se hicieran efectivas las miles de órdenes de captura que se hallan pendientes.

Otra falla que acusa la construcción de más establecimientos de reclusión, es que los recursos de inversión no pueden destinarse sólo a satisfacer el déficit de cupos existente, pues se está viendo afectada la atención de los demás factores que integran el sistema penitenciario y carcelario, por ejemplo, el tratamiento progresivo para la reinserción social, la salud, la contratación de profesionales para conformar grupos interdisciplinarios, la ampliación de la planta de personal de custodia y vigilancia y administrativo, entre otros.

DÉCIMO

PREJUICIO: El aumento en el tiempo de la pena de prisión, la creación de nuevos delitos con la imposición de la privación de la libertad para reprimirlos, y la forma como opera la justicia penal, no inciden negativamente en el sistema penitenciario.

El hacinamiento es sólo un problema de política penitenciaria; nada tiene que ver con la política criminal.



REALIDAD: La sobrepoblación de los centros carcelarios, uno de los problemas más recurrentes que perjudica tanto a internos como a guardianes y personal administrativo, y que siempre se vincula con la escasez de recursos económicos, no obedece a la falta de espacios ante un incremento desbordado de la criminalidad, sino al excesivo uso de la cárcel -como medida de aseguramiento o como sanción penal-, y a la ausencia de una política criminal, pues lo que hasta hoy existe es un mero ejercicio punitivo, coyuntural y episódico, que se limita a la creación de nuevos hechos punibles y al aumento de la pena privativa de la libertad.

Lo anterior no significa desconocer la importancia de los recursos económicos para mantener y mejorar las instalaciones y proporcionar la atención debida a los internos.

PREJUICIO: Los derechos humanos son sólo para los ciudadanos ejemplares. Quienes han causado un daño social e individual, no tienen derecho a exigir un trato humano. En la cárcel no sólo se debe privar de la libertad, sino hacer sentir con todo rigor el castigo para lograr la readaptación. Los sentenciados deben ser castigados en la prisión, ¿quién los manda a delinquir!



REALIDAD: El Estado no puede dar un trato cruel, inhumano o degradante o, en su caso, privar de la vida a quien ha atentado contra la vida, la integridad, las propiedades u otros valores socialmente reconocidos. El Estado —representado en cada uno de sus funcionarios— no es un vengador público, sino quien imparte justicia; la dignidad humana hace que, por encima de cualquier otra consideración, cada interno sea tratado como acreedor de todos los derechos de que gozan las demás personas; los derechos humanos en la prisión no son prerrogativas de los

que se portan bien, sino exigencias de derechos y obligaciones mínimas en las relaciones de autoridades e internos (relación de especial sujeción) y de los internos entre sí para hacer posible esa forzada convivencia en los centros carcelarios y penitenciarios.



“...La Constitución de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 12 cuando establece que ‘Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’. De acuerdo con esto, toda pena, independiente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de reclusos, que se encuentran ligadas de manera esencial al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal.

“... El sufrimiento de los presos es una consecuencia inevitable, no un fin en sí mismo. El sufrimiento es inseparable de la pena, pero la pena no se reduce al sufrimiento, ni lo tiene como objetivo. En consecuencia, toda aflicción

excesiva y que no corresponda al fin de la pena, debe ser considerada ilegítima y ajena, y debe ser tenida en cuenta bajo la perspectiva constitucional, con el objeto de castigar posibles violaciones de los derechos fundamentales”²⁵

DECIMOSEGUNDO

PREJUICIO: Para evitar la introducción, el tráfico y consumo de narcóticos y el ingreso de armas a los establecimientos carcelarios, se deben someter tanto a los internos como a sus visitantes a toda clase y forma de requisas.

REALIDAD: Las requisas que aún se practican en forma ocasional en algunos establecimientos de reclusión constituyen, por la forma cómo se llevan a cabo, desconocimiento de la dignidad humana.

Si bien es cierto, que las autoridades carcelarias pueden legítimamente realizar requisas en las situaciones señaladas por la ley, para garantizar el orden, la disciplina y la seguridad de los centros carcelarios y para evitar que se introduzcan o mantengan en ellos sustancias u objetos prohibidos, también lo es, que las requisas a los internos y a sus visitantes deben realizarse en tal forma que respeten la dignidad del ser humano, su intimidad y deben efectuarse en condiciones de absoluta privacidad.

En ocasiones, los funcionarios que practican las requisas ordenan a los internos que se desnuden y que realicen cuclillas en presencia de los otros internos y a veces de los visitantes. También se les somete a burlas y humillaciones.

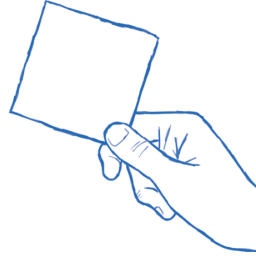
En ciertos establecimientos de reclusión a las visitantes de los internos se les exige la exhibición de sus genitales y se les practican tactos o palpaciones vaginales.

La seguridad de los establecimientos de reclusión no se consigue ni puede estar sustentada en el desconocimiento de los principios que fundamentan el Estado social de derecho y en la violación de los derechos y libertades fundamentales. Acciones como las descritas anteriormente, atentan contra la dignidad de los reclusos y de las mujeres visitantes que las sufren, y violan su derecho a la intimidad y la prohibición de que nadie será sometido a tratos inhumanos o degradantes.

La forma cómo se practica las requisas, ha sido reiteradamente prohibida por las autoridades carcelarias e inclusive por las judiciales. Una de tales disposiciones prohibitivas proferidas por el INPEC reconoce que la requisa vaginal no sólo es una práctica degradante, sino que además se ha comprobado que no es una medida eficaz para contrarrestar el peligro de un eventual ingreso de armas o de estupefacientes, por lo que no se justifica el mantenimiento de ese procedimiento, pues el costo moral es muy alto frente a los pocos resultados que en materia de prevención o de seguridad de los centros carcelarios pudiera recibirse.

DECIMOTERCERO

PREJUICIO: Las personas reclusas en un centro carcelario no pueden ejercer el derecho al sufragio.



REALIDAD: Las personas privadas de la libertad, cuya condena aún no se encuentre en firme, pueden ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por la ley para tal efecto.

“(...) Si el detenido reúne los requisitos que exige la ley, podrá ejercer el derecho al sufragio en su respectivo centro de reclusión.”⁶

El Código Penitenciario y Carcelario prohíbe el proselitismo político en el interior de los establecimientos de reclusión, tanto de extraños como de los mismos internos. Sin embargo, la Corte Constitucional hace la siguiente aclaración: “Lo anterior no impide que pueda expresar el detenido, a otros, sus creencias íntimas acerca del devenir de la política. Lo que se prohíbe es el activismo proselitista público, es decir, la arenga, el tumulto, el debate propio de la plaza pública al interior de las cárceles y penitenciarias, porque riñe con la disciplina...”⁷

DECIMOCUARTO

PREJUICIO: Para que las personas privadas de la libertad puedan ejercer el derecho de petición, sus solicitudes deben ser por escrito e invocando expresamente el artículo 23 de la Constitución Política.

Por tratarse de una persona privada de la libertad, queda al arbitrio del funcionario público darle respuesta o no.



REALIDAD: En general, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades significa el ejercicio del derecho de petición. En ella no es necesario hacer referencia al artículo 23 de la Constitución Política. La petición puede ser verbal o escrita, con el fin de requerir la actuación de un servidor público en un asunto concreto o formularle una consulta en relación con las materias a su cargo.

El retardo injustificado en la atención de las peticiones es motivo de sanción disciplinaria, pues incurren en causal de mala conducta los servidores públicos que, sin razones válidas, incumplen los términos para resolver o contestar una petición.

Estas reglas no excluyen a los peticionarios privados de la libertad.

DECIMOQUINTO

PREJUICIO: Los miembros de la Fuerza Pública (militares y policiales), sobre quienes recaiga medida de aseguramiento de privación de la libertad o condena privativa de la libertad, ambas intramurales, pueden ser reclusos en cárceles o penitenciarias comunes, según el caso.

REALIDAD: La circunstancia de que estas personas pertenezcan o hayan pertenecido a la Fuerza Pública, necesaria e indiscutiblemente los coloca en una situación especial de riesgo que obliga al Estado, a cuya custodia y vigilancia se encuentran, a brindarles protección y seguridad igualmente en sitios especiales; así lo ordena la ley (artículo 19 de la Ley 1709 de 2014).

NOTA

Este documento se ideó con base en un artículo escrito por Miguel Sarre, con colaboración de Bernardo Romero Vásquez, publicado en la revista “Derechos Humanos”, órgano de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. Marzo de 1995, año 2, NO.2.

(1), (2), (3), (4), (5): Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992.

(6), (7): Corte Constitucional, sentencias T-324 de 1994 y C-394 de 1995.



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co